

## RESOLUCION GENERAL NUMERO OCHO.

Córdoba, primero de noviembre del año dos mil cinco.

**Y VISTA:** La Resolución General ERSeP N° 07/2005, dictada en virtud de la Resolución de EPEC N° 71.614, mediante la cual se establece el nuevo Cuadro Tarifario de EPEC, el cual prevé en el punto 4 del Anexo Único –Tarifa N° 4: Cooperativas de Electricidad-, un reajuste en el precio de venta, para los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.- **Y CONSIDERANDO:** I) Que la Ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que *“...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*, asimismo, dispone que *“...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”* II) Que el artículo 30 de la Ley Nacional N° 15.336, crea el **FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE)**, con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación. Que dicho Fondo, está constituido por un recargo sobre las tarifas que pagan los compradores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo.- Que conforme a lo establecido en el citado artículo, y a las modificaciones dispuestas por los artículos 70 de la Ley Nacional N° 24.065, 5 de la Ley Nacional N° 25.019, 1 de la Ley Nacional 25.957 y por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 657/1999 convalidada por la Ley Nacional N° 25.401, el FNEE está destinado al sostenimiento del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, al Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, al Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior y para promover la Generación de Energía Eólica y Solar.- Que en este contexto, y con fecha 15 de Julio de 2005, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. N° 905/2005, estableciendo el valor del Coeficiente de Actualización Trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales, conforme a lo establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 25.957, a los efectos del cálculo para la determinación del valor total del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE).- Con relación a la determinación del hecho imponible sobre el que se aplicará el recargo aludido, el Decreto N° 1398/1992, que reglamenta la Ley N° 24.065, establece que está configurado por toda operación de compra de energía eléctrica en bloque realizada por distribuidores –como es el caso de EPEC- o grandes usuarios, ya sea en el país o como resultado de una importación.- Este recargo sobre la tarifa responde a lo dispuesto por el precitado artículo de la Ley N° 25.957, y ha sido debidamente determinado por la autoridad de aplicación nacional, la

Secretaría de Energía, y es de traslación directa a los Costos de Compra de las distribuidoras locales y ajeno a las decisiones provinciales.- **III)** Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables al a partir del mes contable de facturación Agosto de 2005, en función de incremento aplicado por EPEC en virtud de lo establecido por la Resolución General N° 07/2005 de ERSeP, dictada en razón de la Resolución de EPEC N° 71.614, a raíz de la aplicación del Coeficiente de Actualización Trimestral (CAT) establecido por la Secretaría de Energía de la Nación.- Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065.- Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía en el MEM se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio argentino. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSeP.- **IV)** Que el cuadro tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos conforme a la traslación de los precios que afectan el componente de Costo de Compra de Energía al MEM, sin alterar los niveles del VAD ni modificar la Estructura Tarifaria del mismo, por lo que resultan procedentes los valores establecidos en dicho cuadro.- **V)** Que los Cuadros Tarifarios para las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, son afectados en su totalidad por el incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC variando según las categorías y los niveles de tensión, por lo que debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores del VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización que contemple la precitadas variaciones.- **VI)** Que, por lo tanto, es oportuno ajustar los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, aplicables a partir de mayo de 2005, teniendo en cuenta el reajuste efectuado a la Tarifa N° 4, para cooperativas distribuidoras de energía, que surge de la aplicación del Coeficiente de Actualización Trimestral (CAT), aprobada mediante Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 1061/2005 de fecha 09 de Septiembre de 2005, siempre que no se alteren los valores de distribución o se modifique la estructura del Cuadro Tarifario vigente.- **VII)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP *"dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ..."*.-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP),**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º: Aprobar los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización que, como Anexo Único, integra la presente resolución.-**

**Artículo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de agosto del año 2005, en virtud del alcance de los plazos establecidos en la Resolución de EPEC N° 71.614 aprobada por Resolución General N° 07/2005 de ERSeP, coincidente con los impuestos por la Resolución 1061/2005 de la Secretaría de Energía de la Nación.-**

**Artículo 3º: Notifíquese a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba del alcance de la presente Resolución.-**

**Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-**

Dr. Eduardo Pigni  
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez  
Presidente

Sr. Walter Scavino  
Director

Ing. Felipe Rodríguez  
Director

Dr. Julio Tejeda  
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **07-11-05**

## **ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN GENERAL N° 08/2005**

**ESTABLÉCESE** el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los reajustes tarifarios a partir del 1° de Agosto de 2005 sobre los precios de la energía denunciados en los Cuadros Tarifarios vigentes.-

**Artículo 1°:** Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a) se indican en el cuadro N° 1.-

**Artículo 2°:** Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro N° 1.-

**Artículo 3°:** Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), ya sea que se trate de los suministros sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro N° 2.-

**Artículo 4°:** Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia o atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro N° 3.-

**Artículo 5°:** Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, en Media Tensión o en Alta Tensión, se indican en el cuadro N° 4.-

**Artículo 6°:** Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.

**Artículo 7º:** Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con los incrementos otorgados en la presente resolución, dentro del plazo de 30 días de recibida la presente.-

<b>1- Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia</b>	
<b>1.1 Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)</b>	
<b>1.1.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00093 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
<b>1.2 Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)</b>	
<b>1.2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00090 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
<b>1.2.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00053 \$/kWh (pesos por kWh)</b>

<b>2- Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia</b>	
<b>2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00093 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
<b>2.2 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	<b>0,00057 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	<b>0,00057 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	<b>0,00057 \$/kWh (pesos por kWh)</b>

<b>3- Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia</b>	
<b>3.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)</b>	
<b>3.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado	<b>0,00090 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
<b>3.1.2 Suministros con Facturación de Potencia</b>	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	<b>0,00056 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	<b>0,00056 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	<b>0,00056 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
<b>3.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)</b>	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	<b>0,00053 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	<b>0,00053 \$/kWh (pesos por kWh)</b>
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	<b>0,00053 \$/kWh (pesos por kWh)</b>

<b>4-</b>	<b>Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia</b>	
	<b>4.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)</b>	
	<b>4.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia</b>	
	Por cada kWh suministrado	<b>0,00089</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	<b>4.1.2 Suministros con Facturación de Potencia</b>	
	Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	<b>0,00055</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	<b>0,00055</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	<b>0,00055</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	<b>4.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)</b>	
	Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	<b>0,00052</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	<b>0,00052</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	<b>0,00052</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	<b>4.3 Suministros Atendidos en Alta Tensión (66000 y 132000 V)</b>	
	Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	<b>0,00050</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	<b>0,00050</b> \$/kWh (pesos por kWh)
	Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	<b>0,00050</b> \$/kWh (pesos por kWh)